

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Agua

9046 Orden 27 de mayo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia.

El Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de montes y aprovechamientos forestales. Es la Consejería de Agricultura y Agua, la que a través de la Dirección General del Patrimonio Natural y Biodiversidad, tiene atribuida las competencias en materia de prevención y extinción de incendios forestales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto n.º 325/2008, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

La Ley de Montes 43/2003, de 21 de noviembre, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, dispone en su artículo 43 que corresponde a las Administraciones públicas competentes la responsabilidad de la organización de la defensa contra los incendios forestales. A tal fin, deberán adoptar, de modo coordinando, medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

Asimismo, el artículo 44.3 establece que las Comunidades Autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a las urbanizaciones, otras edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por éstos. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.

Los incendios forestales constituyen uno de los problemas más importantes a los que ha de enfrentarse la Administración, tanto desde la perspectiva medioambiental, como económica y social. Los incendios forestales contribuyen a la erosión del suelo y producen un impacto negativo en el patrimonio natural y los ecosistemas. Por esta razón, la Orden de 28 de junio de 1996 de la entonces Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, estableció las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia. Probada en el tiempo la efectividad de sus prescripciones, y sin perjuicio de su aplicabilidad en el presente, las condiciones de sequía que nuestra región viene sufriendo, obliga a acometer ciertas concreciones sobre la misma que eviten durante todo el año la propagación de incendios, y ello sobre todo a través del concreto régimen de tales medidas y de la determinación de la época de incendios forestales.

Con tal criterio y anualmente vienen siendo establecidas mediante Orden las medidas de prevención de incendios forestales. Llegado el presente año, es necesario complementar el citado régimen de medidas preventivas, tanto el establecido en la mencionada Orden de 28 de junio de 1996, como en el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Incendios Forestales, dada la vigencia para el mismo establecida por la Disposición

Derogatoria única de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Ello se procura con la presente Orden, la cual por lo demás viene a acometer la regulación que para la anualidad 2007 ya se llevó a cabo con la Orden de 5 de junio de 2008, ya sin efecto.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y en uso de las facultades que me otorga el artículo 25.4 de la ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto determinar las medidas preventivas que habrán de observarse para evitar los incendios forestales en la Región de Murcia durante el año 2009.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Orden es de aplicación a todos los terrenos definidos como monte por el artículo 5 de la Ley 43/2003 de Montes, así como los destinados a cualquier uso que estén incluidos en la franja de 400 metros alrededor de aquellos últimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Incendios Forestales.

Artículo 3.- Época de peligro.

Se establece la época de peligro a efectos de prevención de incendios forestales, el período comprendido entre el 1 de Mayo y el 30 de septiembre de 2009, ambos inclusive.

Artículo 4.- Terreno al aire libre.

Con relación al empleo del fuego, se define terreno al aire libre todo aquel en el que el uso del fuego no se realice en un lugar cerrado por los cuatro costados y bajo un techo con «matachispas», de tal modo que se configure un interior perfectamente definido en el que sea posible la estancia de personas.

Artículo 5.- Medidas preventivas.

En el ámbito de aplicación que la presente Orden comprende se establecen para el año 2009 las siguientes medidas preventivas:

1.- Se prohíbe el uso del fuego en terrenos al aire libre, mediante combustibles sólidos que generen residuos en forma de brasas o cenizas, fuera de los lugares en que se autorice o fuera de infraestructuras de carácter fijo y permanente que estén especialmente habilitadas para ello.

- Para el empleo de otros tipos de combustibles se deberán adoptar medidas precautorias tendentes a evitar cualquier riesgo de propagación del fuego, quedando expresamente prohibido hacer fuego bajo arbolado o sobre materia seca que pueda entrar en ignición.

2.- Durante la época de peligro que se determina en el artículo 3 de la presente Orden, se prohíbe el uso del fuego también en lugares habilitados, requiriéndose autorización expresa para cualquier finalidad o uso excepcional en aquellos lugares.

- Fuera de los meses comprendidos en la época de peligro de incendios, podrá excepcionarse la posibilidad de uso de fuego en los lugares habilitados, si se dieran circunstancias que así lo aconsejen.

3.- Se establecen además con carácter general las siguientes prohibiciones:

3.1. Arrojar fósforos, puntas de cigarrillos o cigarrillos, brasas o cenizas que estén en ignición.

3.2. Utilizar cartuchos de caza con tacos de papel u otros materiales combustibles.

3.3. Arrojar fuera de los contenedores habilitados a tal efecto o vertederos autorizados, residuos que, con el paso del tiempo u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos, materias orgánicas y otros elementos similares.

3.4. Disparar o prender cohetes u otros explosivos similares cuando su alcance pueda incidir sobre terrenos forestales, a excepción de fiestas tradicionales con autorización expresa, previa solicitud del Ayuntamiento correspondiente.

3.5. Elevar globos o artefactos incontrolados que produzcan o contengan fuego.

3.6. La circulación de vehículos a motor campo a través en los montes cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma.

3.7. La acampada fuera de los lugares habilitados al efecto, sin perjuicio de la necesaria autorización en éstas últimas.

Artículo 6.- Quemas agrícolas y forestales en el ámbito de aplicación de la Orden.

1. Se prohíbe, con carácter general, la realización de quemas agrícolas y forestales en la época de peligro. No obstante podrán otorgarse autorizaciones excepcionales en esta época cuando las quemas tengan por objeto prevenir daños causados por plagas o evitar otros riesgos de mayor gravedad.

La solicitud para el otorgamiento de dichas autorizaciones deberá especificar, de forma justificada, los motivos de la necesidad de realización de la quema.

2.- El régimen previsto para las quemas de rastrojos o despojos agrícolas o forestales vendrá referido a las zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Orden (artículo 2 de la misma), o que se encuentren ubicadas formando una línea de continuidad respecto a este ámbito, o que su discontinuidad respecto al mismo sea inferior a 100 metros de anchura.

3.-Las medidas de seguridad que deben contemplar las autorizaciones para quemas que deban ser expedidas por este Centro Directivo, sin perjuicio de las que se establecen en el artículo 24 del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento a sobre incendios forestales, son las siguientes:

3.1. Labrar una faja cortafuegos alrededor de zona a quemar de anchura no inferior 30 metros.

3.2. La persona autorizada deberá comunicar con un mínimo de 24 horas de antelación a los colindantes, Guardería Forestal presente en la zona, Guardia Civil y Policía Local, el día y la hora en que tendrá lugar la quema.

3.3 No se podrán realizar las quemas después de las 13 horas, ni antes de la 7 de la mañana.

3.4. Solo se podrá realizar las quemas durante los días que se marquen en la autorización, quedando ello supeditado a que el viento esté en calma, con una velocidad no superior a 2 Km/Hora, dándose por terminada la operación para el caso de que dicha calma desapareciera.

3.5. La persona o personas autorizadas, adoptarán todas las medidas oportunas para evitar la propagación de fuego, siendo responsables de los daños que pudieren ocasionarse.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero, dentro de la época de incendios, en concreto, dentro los meses de julio y agosto, quedará

terminantemente prohibida la realización de quemas en el ámbito de aplicación de esta Orden.

Artículo 7.- Falta de Resolución expresa.

Las solicitudes de autorización a que se refiere la presente Orden, se entenderán desestimadas si no hubiere resolución expresa en el plazo de un mes desde su petición.

Artículo 8.- Suspensión de la vigencia y efectos de autorizaciones y notificaciones.

Cuando existan razones de interés social, condiciones meteorológicas especialmente desfavorables u otros motivos que así lo aconsejen, la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, podrán suspender temporalmente la vigencia y efectos de autorizaciones de quemas expedidas hasta que desaparezcan las razones que motivaron dicha suspensión.

Artículo 9. Uso del fuego en áreas recreativas y similares.

1. Sólo estará permitido el uso del fuego en áreas recreativas fuera de la época de peligro, y siempre que existan lugares en que se autorice o infraestructuras de carácter fijo y permanente que estén especialmente habilitadas para ello.

2. La Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, podrá otorgar autorización expresa para usar fuego durante la época de peligro en determinadas fechas y áreas recreativas, que deberán concretarse, siempre y cuando se justifique suficientemente su necesidad y adopte las medidas de seguridad que se establezcan, conducentes a prevenir y evitar una posible propagación del fuego.

3. No obstante, cuando existan razones de interés social, condiciones meteorológicas especialmente desfavorables u otros motivos que así lo aconsejen, la Dirección General del Patrimonio Natural y Biodiversidad podrá suspender la vigencia y efectos de tales autorizaciones.

Artículo 10.- Otros usos del fuego.

1. Cualquier otro uso del fuego al aire libre, en el ámbito de aplicación de la presente norma y fuera de los lugares habilitados para ello que no se haya relacionado en los artículos anteriores, podrá ser autorizado fuera de la época de peligro por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, el cual establecerá en la autorización las condiciones específicas que procedan.

2. En tales supuestos, el solicitante deberá disponer de los medios y personal necesarios para evitar la propagación del fuego, asumiendo la obligación de mantener la seguridad y de responder personalmente de los daños y perjuicios que pudieran causarse.

3. No obstante, cuando existan razones de interés social, condiciones meteorológicas especialmente desfavorables u otros motivos que así lo aconsejen, se podrá suspender la vigencia y efectos de las autorizaciones previas.

Artículo 11.- Desarrollo de los trabajos forestales.

En la realización de trabajos asociados a la explotación forestal que se ejecuten, deberán ajustarse a las siguientes normas de seguridad:

a) Mantener libres de obstáculos y limpios de residuos combustibles las pistas y cortafuegos.

b) Mantener limpios de vegetación los lugares de emplazamiento de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos, aparatos de soldadura y otros equipos de explotación con motores de combustión o eléctricos.

c) Procurar la limpieza y mantenimiento requeridos por los equipos y maquinaria.

d) Tanto el mantenimiento, como la carga de combustible en motosierras y otros aparatos de motor se hará en frío, sin fumar, y siempre en zonas de seguridad y con las precauciones adecuadas para evitar deflagraciones.

e) No se deberá arrancar el motor de las moto sierras y equipos similares en el lugar de la carga de combustible.

f) Para la realización de cualquier trabajo forestal se deberá disponer en las inmediaciones de extintores de agua u otros medios auxiliares que puedan ser útiles para, en una primera intervención, evitar la propagación del fuego.

g) Los equipos y maquinaria deberán estar homologados para los trabajos a desarrollar, y se utilizarán de acuerdo con los manuales de operaciones para usuarios procurados por los fabricantes, en observación de las diversas disposiciones y normativas vigentes para los diferentes equipos y maquinaria, por cuanto refiere al riesgo de incendio de las mismas.

Artículo 12.- Organismos públicos y concesionarios.

Los organismos públicos y las corporaciones responsables, así como las empresas y particulares concesionarios, autorizados, o gestores directos de un servicio público, como ferrocarriles, teleféricos, vías de comunicación, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, gasoductos y oleoductos, depósitos de explosivos o materiales combustibles, explotaciones mineras, fábricas u otras instalaciones temporales o permanentes que puedan originar incendios, durante la época de peligro y dentro del ámbito de aplicación, deberán mantener limpias de maleza y residuos combustibles las zonas de protección que en cada concesión o autorización se les haya fijado o la que se establezca en su normativa específica.

Artículo 13.- Espacios Protegidos.

En el ámbito territorial de los espacios naturales protegidos serán de aplicación las limitaciones que se establezcan en sus propias normas, siendo esta Orden en todo caso de aplicación subsidiaria y complementaria.

Disposición adicional única. Tipificación de Infracciones.

Lo dispuesto en la presente Orden será tenido en cuenta para completar la tipificación de las infracciones relacionadas con el empleo del fuego, a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 67 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Disposiciones finales

Primera.- Aplicación y ejecución.

Se faculta a la Dirección General del Patrimonio Natural y Biodiversidad para dictar las resoluciones que estime oportunas para la aplicación y ejecución de esta Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden se aplicará a partir del día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 27 de mayo de 2009.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.